Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015.

Vistos los autos: "Seco Julio c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo".

Considerando:

1°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución 48/05, por la cual la AFIP-DGI determinó de oficio la obligación del actor frente al impuesto a las ganancias por el período fiscal 2002, con más intereses resarcitorios, y redujo al mínimo legal previsto en el artículo 45 de la ley 11.683 la multa que le fue impuesta mediante la resolución 6/07 (fs. 734/740 vta.).

Para así resolver, consideró que la determinación del impuesto había sido correctamente efectuada por el organismo recaudador según el método indiciario previsto en el artículo 18, párrafo primero, de la ley 11.683. Puso de relieve que la AFIP constató que el actor había realizado operaciones de compra de divisas en la casa de cambio Puente Hnos. S.A.; en tanto que el accionante no demostró la circunstancia por él alegada, consistente en que su actuación en tales operaciones fue en carácter de intermediario, por una comisión del 0,8% de los montos de aquéllas. Al respecto el mencionado tribunal señaló que el Sr. Seco no había aportado prueba documental básica, como por ejemplo la de un contrato público o privado con fecha cierta, registros contables, balances o declaraciones juradas que acreditaran la realización de las operaciones en la forma en que él sostiene que se efectuaron. Destacó que la presente causa se refiere específicamente a una cuestión de hecho y prueba, en la que co-

rrespondía al apelante acreditar la verdad de sus dichos, aportando prueba concreta y fehaciente. En tal sentido, consideró que lo declarado por el recurrente y por las supuestas partes intervinientes en las operaciones ("circularizados"), no tenía respaldo de prueba suficiente teniendo en cuenta la existencia, magnitud y modalidad de las operaciones. En esa inteligencia, concluyó que el accionante no había logrado demostrar sus dichos, ni la existencia de arbitrariedad en la determinación llevada a cabo por el organismo recaudador. Agregó, en tal sentido, que tampoco constituían argumentos válidos para impugnar el ajuste fiscal las genéricas referencias del actor a su contexto familiar y patrimonial (conf. considerando VII, fs. 737 vta./738).

Por otra parte, en lo atinente a los intereses resarcitorios -respecto de los cuales el apelante solicitó una morigeración por considerarlos confiscatorios- afirmó que éstos constituyen una indemnización debida al Fisco como resarcimiento por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Asimismo tuvo en cuenta el precedente de Fallos: 308:283, en el que esta Corte destacó que el interés común en pago puntual de los impuestos a fin de permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado justificaba la elevación de las tasas de tales accesorios (conf. considerando VIII, fs. 738 vta.).

Finalmente, en relación a la multa, señaló que al no haber ofrecido prueba el actor que pudiera eximirlo de la sanción aplicada, correspondía su confirmación, pues es el contribuyente quien tiene a su cargo alegar y demostrar la existencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de un error excusable con entidad para marginarlo del reproche punitivo. Sin embargo, ponderó que, ante la falta de constancia de antecedentes sumariales del contribuyente, resultaba prudente su reducción al mínimo legal previsto en el artículo 45 de la ley 11.683 (conf. considerando XI, fs. 740 vta.).

2°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 824/828).

Para pronunciarse en el sentido indicado, el a quo señaló -sobre la base de lo dispuesto por el artículo 86 de la ley 11.683 (t.o. en 1998)-, que la valoración del Tribunal Fiscal respecto de la prueba y su suficiencia es una cuestión de hecho reservada a ese organismo que excedía, en principio, el conocimiento que compete a esa alzada, y que en el caso no se ha probado que aquel tribunal hubiese incurrido en arbitrariedad en su decisión (conf. considerando X, fs. 827).

En consecuencia, y tras aseverar "que no hubo error en la apreciación que se hizo en la sentencia apelada de los hechos, en tanto evaluó que la existencia de las operaciones surgía de la prueba rendida en autos" (fs. 827 vta.), rechazó los agravios del actor pues -en su concepto-, éstos "sólo trasuntan su discrepancia respecto del criterio de selección y valoración de la prueba utilizada en el caso", y agregó que "el hecho de que el Tribunal Fiscal haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios respecto de los que invoca la recurrente no configura arbitrariedad" (conf. considerando XI, fs. 827 vta.).

Al respecto, sostuvo la sala que de la "circularización" efectuada a los terceros supuestamente involucrados en las operaciones investigadas no surgen constancias documentales que demuestren a quién pertenecía la titularidad de los fondos objeto de transacción financiera. Por lo demás, señaló que todas estas consideraciones fueron oportunamente analizadas por el Tribunal Fiscal quien dejó sentado que la actora no había aportado prueba conducente a los fines de desvirtuar la determinación de oficio practicada por el organismo recaudador. En esa inteligencia afirmó, en síntesis, que los agravios de la actora no lograban desvirtuar los fundamentos de la decisión del Tribunal Fiscal (conf. considerando XII, fs. 827 vta.).

3°) Que contra esa sentencia la accionante interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 833/833 vta.) que fue concedido a fs. 835. La apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el artículo 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte, vigente a la fecha en que fue notificada la sentencia. El memorial de agravios obra a fs. 841/847 vta. y su contestación por el organismo recaudador a fs. 853/865 vta.

4°) Que no obstante la admisibilidad formal antes señalada, el recurso interpuesto debe desestimarse pues el apelante no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo en su sentencia, circunstancia que conduce a declarar la deserción del

recurso (confr. artículo 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre muchos otros).

5°) Que, en efecto, las razones expresadas en el memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho en los que el a quo sustenta la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 315:689 y 317:1365),

Al respecto debe tenerse en cuenta que -tal como lo ha señalado el a quo- el artículo 86, inc. b, de la ley 11.683 otorga carácter limitado a la revisión de la cámara y, en principio, queda excluido de ella el juicio del Tribunal Fiscal respecto de los extremos de hecho. Si bien no se trata de una regla absoluta y, por consiguiente, la cámara debe apartarse de las conclusiones del mencionado organismo jurisdiccional cuando éstas presentan deficiencias manifiestas (Fallos: 326:2987, considerando 9°), tal situación dista de presentarse en el caso de autos. En efecto, la cuestión sobre la que versan los agravios fue resuelta por el Tribunal Fiscal y confirmada por la alzada sobre la base de que el actor no había aportado "prueba conducente" a los fines de desvirtuar la determinación de oficio practicada por el organismo recaudador (fs. 827 vta.), sin que del memorial presentado ante esta Corte surja concretamente de qué manera la prueba que el accionante se vio privado de producir ante el Tribunal Fiscal hubiera podido alterar las conclusiones a las que se llegó en la sentencia apelada. Por lo tanto, en tales condiciones, no es atendible el agravio relativo a la aducida violación del derecho de defensa ni el cuestionamiento

al artículo 166 de la ley 11.683 (conf. doctrina de Fallos: 310:2085; 314:1723; 315:406, entre otros).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Julio Seco**, representado por la Dra. **Griselda Ingrassia.**

Traslado contestado por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva)**, representada por la Dra. **Cristina Noemí González**, con el patrocinio letrado del Dr. **Ezequiel Silvio Katz.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**